



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5217

Sancionada:

Promulgada: 30/06/2017 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 13/07/2017 - Nú: 5580

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1°.-** Modifíquese a partir del 1 de febrero de 2017 el artículo 34 de la ley F n° 4819 Orgánica de Educación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 34.- La Educación Secundaria común se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico de dos (2) años de duración, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo, cuya duración es de tres (3) años.”

**Artículo 2°.-** Modifíquese a partir del 1 de febrero de 2017 el artículo 68 de la ley F n° 4819 Orgánica de Educación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68.- Se definen como sujetos de la Educación de la Modalidad de Jóvenes y Adultos a:

- a) Jóvenes: todos aquellos sujetos desde los dieciséis (16) años de edad que no hayan accedido a la alfabetización o ingresado al sistema educativo o que hayan abandonado su escolaridad antes de concluirla.
- b) Adultos: todos aquellos sujetos de más de dieciocho (18) años de edad que no hayan accedido a la alfabetización o ingresado al sistema



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

educativo o que hayan abandonado su escolaridad antes de concluirla.”

**Artículo 3°.-** Modifíquese a partir del 1 de febrero de 2017 el artículo 72 de la ley F n° 4819 Orgánica de Educación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72°.- La estructura de los procesos formales de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos comprende:

- a) Educación Primaria: para jóvenes y adultos desde los dieciséis (16) años y sin límite de edad, organizada en ciclos formativos o etapas, acordes con la normativa nacional.
- b) Educación Secundaria: Priorizando formatos escolares que contemplen la especificidad de la Educación de Jóvenes y de la Educación de Adultos, respetando el siguiente criterio de organización institucional: las Escuelas de Educación Secundaria de Jóvenes y Adultos, son aquellas destinadas a estudiantes cuyo ingreso sea a partir de los dieciocho (18) años y, de acuerdo a la disponibilidad de la infraestructura educativa, deberán funcionar en horarios diurno, vespertino o nocturno, priorizando, en la medida de lo posible, el primero”.

**Artículo 4°.-** Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181, Inciso 6) de la Constitución Provincial.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Fiscal de Estado y al Señor Presidente de la Legislatura Provincial.

**Artículo 6°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 01 (Artículo 181° Inciso 6) de la Constitución Provincial)